Año de 1941 Miércoles 19 de Febrero Núm. 22

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1941 sobre fijación de tarifas y condiciones de prestación del servicio de las Agencias y Empresas de pompas fúnebres.

La falta de preceptos claros y sistemáticos sobre las Agencias y Empresas de pompas fúnebres ha dado lugar a una situación que puede considerarse de privilegio en momentos en que el Poder se ve en la precisión de intervenir los precios de la mayor parte de suministros y servicios. Y aun cuando es indudable el carácter municipal y aun municipalizable del referido servicio, queda en todo caso fuera de la competencia de los Ayuntamientos cuanto respecta a traslados interurbanos.

Con objeto de evitar las consecuencias que tal régimen de libertad puede ocasionar a los intereses económicos de los particulares afectados que, en definitiva, trascienden al interés general, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Continuarán sujetas a la aprobación municipal las tarifas y condiciones de prestación del servicio de las Agencias y Empresas de pompas fúnebres por lo que respecta al término municipal respectivo. Cuando el servicio esté municipalizado, su reglamentación y tarifas se acomodarán a lo que sobre el particular se dispone en la legislación de administración local.

Artículo segundo. Los servicios de traslado de cadáveres y de restos prestados por Agencias o Empresas de pompas fúnebres entre términos municipales distintos, estarán sujetos a tarifas y condiciones aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, atemperándose en cuanto al cálculo de factores sujetos a tarifas oficiales—como transportes ferroviarios o automóviles—, a lo que resulte de las mismas.

Artículo tercero. La infracción de las disposiciones y resoluciones indicadas en los artículos precedentes será castigada con sanciones penales y gubernativas de la misma índole y cuantía que las que se previenen en la legislación de abastos, transportes y mantenimiento de tasas.

Artículo cuarto. A partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, las Agencias y Empresas de pompas fúnebres restablecerán las tarifas que tuvieran vigentes en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin más incremento que los que resulten de los aumentos de precios debidamente autorizados en los medios de transportes, y sin perjuicio de someter dichas tarifas a revisión, conforme a los artículos primero y segundo.

Artículo quinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.– FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 6 Febrero, n.º 37).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de Febrero de 1941 por la que se regulan las facturaciones de patata de siembra.

Ilmo. Sr.: En atención a la necesidad de transportar urgentemente la patata de siembra desde las zonas productoras a las de aprovechamiento, reduciendo al mínimo el recorrido por ferrocarril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las facturaciones solicitadas o que en lo sucesivo se soliciten para transportar por ferrocarril patata de siembra, se realizarán, según las disponibilidades de transporte, directamente o por transporte mixto ferroviario y marítimo, quedando obligados los usuarios a aceptar el itinerario que al realizarlo determine el Servicio de Ordenación de Transportes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y a liquidar los consignatarios, al retirar la mercancía, el importe que resulte en caso de transporte mixto, entendiéndose que renuncian a sus derechos sobre la mercancía si no aceptan y satisfacen la liquidación, quedando en tal caso a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a reserva de las indemnizaciones que se concedan.

2.º Cuando parte del transporte se realice a granel por vía marítima, los consignatarios tendrán derecho únicamente a recibir la patata que se les entregue en la cantidad facturada, sin que sea precisamente la del vagón de la estación de origen.

3.º Los remitentes que en la fecha de publicación de esta orden hayan solicitado facturación de patata de siembra y no estén conformes con sus prescripciones, pueden retirar sus peticiones y fianzas en un plazo de cuatro días naturales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1941.— Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del B. O. del E., 16 Febrero, n.º 47).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE BASES de ordenación ferroviaria y de los transportes por carretera de 24 de Enero de 1941.

(Continuación)

Base segunda. El rescate comprende las concesiones, metálico y valores, líneas, terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministro, productos y derechos de otra índole, incluso concesiones de transporte por carretera obtenidas por ser la Empresa concesionaria del ferrocarril, o sea, cuanto constituya el valor real del establecimiento del concesionario, sin más exenciones que: a), las concesiones y labores mineras que pertenezcan a la Empresa, aunque los productos de sus labores se consuman en los ferrocarriles; b), las reservas en metálico o valores, siempre que se compruebe haberlas constituído con beneficios no repartidos; c), los terrenos declarados sobrantes y otras propiedades y derechos del concesionario no relacionados con la explotación, siempre que no los hubiera obtenido por expropiación forzosa, o que fuesen del Estado o de dominio público antes de la concesión; y d), el metálico afecto a la explotación e incluído en el valor real de establecimiento al iniciarse el régimen condicionado por el Real decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, si la Empresa, al ingresar en él, hubiera aceptado que su importe no figure en el capital sujeto a amortización.

El rescate se llevará a cabo mediante el abono al concesionario por, el Estado, desde primero de Febrero. de mil novecientos cuarenta y uno, de un número de anualidades igual al de años que fije el plazo medio de reversión de las concesiones de una misma Compañía. El plazo medio de reversión será el cociente de la suma de los productos de la longitud de cada línea concedida por el número de años que falten para el vencimiento de la concesión—contado desde la fecha señalada para terminar la construcción, sin prórroga alguna—dividida por la longitud total de las líneas del conjunto de las concesiones. Las concesiones otorgadas a perpetuidad se considerarán concedidas por noventa y nueve años, contados desde el día de la fecha de la admisión del concesionario en el régimen establecido por el Real decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro para las adheridas al mismo, y para las no adheridas desde el de la fecha de esta ley.

En aquellos años, tenidos en cuenta para la determinación de la anualidad del rescate, a que se aplicó el régimen ferroviario establecido por el Real decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, los productos netos imputables a la Empresa y sus incrementos, a los efectos de la fijación de la anualidad del rescate, serán únicamente los que de los totales correspondan al valor real del establecimiento del concesionario, habida cuenta de la proporción entre éste y la aportación de capital del Estado. Para este efecto, se considerarán como capital y valor reales del establecimiento del concesionario, los fijados provisionalmente en la Real orden de su admisión en el régimen ferroviario establecido por el Real decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

La anualidad del rescate comprenderá dos sumandos, uno que corresponde a la renta obtenida de las concesiones respectivas en el período anterior al rescate de las mismas, y otro que evalúe el incremento de la expresada renta durante los años en que deba abonarse la anualidad del rescate. El sumando correspondiente a la renta de las concesiones con anterioridad al rescate, se determinará tomando el promedio de los productos netos del tráfico durante los quince años comprendidos desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Deducido el número de toneladas-kilómetros de mercancías transportadas en gran velocidad, si la Compañía no lo consigna en sus estadísticas, suponiendo que el precio medio del transporte en gran velocidad es el triple del precio medio de transporte en pequeña velocidad; el resultado de dividir el número que cifre la totalidad de los productos netos obtenidos durante los quince años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco, ambos inclusive, por la suma del número de viajeros-kilómetros y toneladas-kilómetros de mercancías, transportados durante el mismo período, representará el producto neto en el transporte de la unidad de tráfico, y este resultado, multiplicado por el incremento medio anual del número de unidades transportadas durante los expresados quince años, fijará el incremento medio anual de utilidades en el transporte desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco. Supuesto este incremento medio anual de utilidades computable a cada uno de los años que fija el plazo medio de reversión de las concesiones de la Empresa, las cantidades formadas con esos incrementos sucesivos se capitalizarán al interés legal hasta la fecha de la reversión. La anualidad fija que produzca en el mismo tiempo, al interés legal, el importe global de aquella capitalización, será el incremento medio de rentabilidad o de

beneficio anual, y, por tanto, el segundo sumando de los dos que forman la anualidad del rescate.

En el cálculo de la anualidad de rescate se tendrá en cuenta que, para los años en que haya estado en vigor, para cada Empresa, el Real decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho, debe deducirse de los productos lo percibido por la elevación hecha en las tarifas en virtud de aquella disposición.

Asimismo y durante los años en que subsista a cargo de la Empresa un saldo por anticipos hechos por el Estado para aumento de sueldos y salarios, según las Reales órdenes de veintitrés de Marzo y veintinueve de Abril de mil novecientos veinte y disposiciones posteriores complementarias, se tendrá en cuenta la obligación para el concesionario de aplicar a la cancelación de los anticipos los excesos en relación con los del año mil novecientos trece, que en cada año se obtengan en los productos líquidos.

De la anualidad obtenida, en virtud de lo anteriormente expresado, se deducirá el tanto por ciento que el Gobierno determine por el deficiente estado actual de las líneas, material y dependencias. De la misma anualidad, después de atender a las cargas financieras, se deducirán los importes de los anticipos recibidos del Estado por cada Compañía.

Las anualidades sustitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas, según las leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de las Empresas.

Los concesionarios de las líneas rescatadas podrán solicitar y obtener del Gobierno la entrega de resguardos nominativos transmisibles por endoso o títulos al portador, que darán derecho a su tenedor legítimo al cobro de la anualidad convenida durante el tiempo que se haya acordado.

Para las Empresas de activo saneado, el Estado podrá tomar a su cargo, íntegramente el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias y demás cargas aseguradas en el disfrute haciendo en las anualidades las deducciones correspondientes.

Base tercera. En el plazo de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de esta ley, la Junta Seperior de Ferrocarriles, ajustándose a lo dispuesto en las bases anteriores para las Compañías en que el total de ingresos en el período de tiempo comprendido desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco exceda del conjunto de gastos de explotación en el mismo período de tiempo y por estimación pericial para las que se encuentren en caso contrario o no hayancomenzado la explotación antes del primer día del año mil novecientos veintiuno, evaluará la anualidad que ha de percibir cada Empresa de las afectadas por lo dispuesto en la base primera de esta ley, como precio del rescate del conjunto de sus concesiones. En el plazo de noventa días naturales, contados desde el mismo día que el anterior, cada Compañía dará a conocer al Ministerio de Obras Públicas si acepta o no, como precio de rescate del conjunto de sus concesiones, la anualidad fijada por la Junta Superior de Ferrocarriles. Si no manifiesta su conformidad, presentará, en el plazo de ciento veinte días naturales, contados desde el mismo origen que los anteriores, a la Junta Superior de Ferrocarriles, su evaluación pericial con la determinación de la anualidad precio del rescate. Si la Compañía, en el último plazo indicado, no presentara la evaluación pericial antes dicha, se entenderá que acepta la que fije la Junta Superior de Ferrocarriles. Treinta días después, del plazo de ciento veinte, la Junta Superior de Ferrocarriles informará la evaluación pericial presentada por la Compañía, y en los siguientes treinta días emitirá su informe el Consejo de Obras Públicas en pleno, dictando el Gobierno la resolución definitiva, previa audiencia del Consejo de Estado.

Durante los ciento ochenta días resultantes para fijar la evaluación pericial de la anualidad de rescate del conjunto de las concesiones de cada Compañía, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá tomar a su cargo el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias con vencimiento dentro de ese plazo, deduciéndose las cantidades satisfechas por este concepto de las anualidades que tenga que percibir la Compañía, hasta su completo pago.

Base cuarta. Se crea la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para hacerse cargo de los que rescate el Estado y explotarlos, en régimen de Empresa industrial, juntamente con los de vía ancha propiedad de aquél.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado en el ejercicio de sus funciones peculiares; disfrutará de autonomía administrativa sin sujetarse a la ley de Administración y Contabilidad del Estado; estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, la gestión, dirección y administración de los ferrocarriles que integren la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las demás explotaciones complementarias o accesorias que se le encomienden.

El Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles estará formado por un Presidente, el Director general de la Red, dos Consejeros representantes del Ministerio de Obras Públicas, dos que lo serán del Ministerio de Hacienda, uno por cada uno de los Ministerios del Ejército, Agricultura e Industria y Comercio, otro en representación de los Sindicatos y dos técnicos especialistas de la materia, nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas, salvo los Consejeros representantes de los Ministerios de Hacienda, Ejército, Agricultura e Industria y Comercio y de los Sindicatos que serán propuestos por el Ministro de su respectivo Departamento.

El Comité de Gerencia lo formarán: el Presidente del Consejo de Administración, el Director general de la Red, uno de los Consejeros propuestos por el Ministerio de Obras Públil cas y otro de los que lo sean por e- Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos del Consejo de Administración que a juicio del Presidente o de los Consejeros representantes del Ministerio de Obras Públicas o de Hacienda, afecten gravemente a la rentabilidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a su equilibrio financiero o a las inversiones de capital exigidas por las necesidades del tráfico, quedarán en suspenso a petición suya, debiendo dar inmediato conocimiento del caso al Ministro correspondiente a fin de que pueda elevarlo al Consejo de Ministros, que decidirá.

Los actuales Consejos Directivos de las Compañías del Norte, Madrid, a Zaragoza y Alicante y Oeste-Andaluces, a cada uno de los que se agregará la delegación que designe el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles continuarán actuando, encargados exclusivamente de la explotación de las redes, durante el plazo de seis meses, en el que formarán los inventarios de entrega al Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Para las demás Compañías, el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles designará los Delegados que se harán cargo de la explotación hasta la formalización de la entrega a aquél.

(Continuará)

446

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Cumpliendo órdenes dictadas por la Superioridad y con el fin de evitar el entorpecimiento de la organización de los servicios de la ciudad de Santander, originado por la llegada de personas extrañas a la misma, se hace público que queda suspendida hasta nueva orden la expedición de salvoconductos para viajar con destino a la citada ciudad.

Las personas en quienes concurra alguna circunstancia excepcional para dirigirse a la ciudad expresada, solicitarán la expedición del correspondiente salvoconducto de este Gobierno Civil, exponiendo concretamente la circunstancia expresada, la que será apreciada por este centro en su justo valor en relación con la petición de referencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; debiendo los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia abstenerse de la expedición de los salvoconductos citados a la ciudad de Santander y si en la respectiva localidad existe persona en la que concurra alguna circunstancia excepcional, para solicitar la expedición del salvoconducto aludido debe dirigir la petición a este Gobierno, que la examinará y resolverá según el fundamento de la causa de petición alegada.

Segovia, 19 de Febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

366

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1941.—Mes de Febrero de 1941

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	14.314,59
2.° Representación provincial	1.791,66
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	4.679,16
6.° Personal y material	44.983,20
7.° Salubridad e higiene	833,33
8.° Beneficencia	75.042,50
9.° Asistencia social	4.100
10.° Instrucción pública	5.202,08
11.° Obras públicas y edificios provinciales	152.671
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	416,66
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	416,66
18.° Imprevistos	833,33
19.° Resultas	250.000
Total	330.284,17

Segovia, 1 de Febrero de 1941.—ElInterventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 7 de Febrero de 1941.—El Presidente, José Riera.-El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

400

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Contribución territorial-urbana

CIRCULAR

El *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 23 de Enero último, publica una Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 del mismo, por la que se fijan los plazos que deben declararse a la Hacienda los productos anuales de las fincas urbanas para efectividad de los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley de reforma tributaria.

Los plazos en que cada propietario de finca urbana deberá cumplir la obligación impuesta por el artículo décimo de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, serán los que figuran a continuación: Grupo 1.° Cuando el importe de la contribución correspondiente al 4.° trimestre de 1940 exceda de 1.250 pesetas o que la suma de productos o alquileres mensuales de la totalidad de la finca exceda de 2.500 pesetas hasta el día 10 de Marzo de 1941.--Grupo 2.° Cuando la contribución en dicho trimestre exceda de 500 pesetas sin pasar de 1.250 o que dichos alquileres mensuales excedan de 1.000 sin pasar de 2.500, desde el día 11 de Marzo a 15 de Abril de 1941.—Grupo 3.° Cuando la contribución exceda de 125 pesetas sin pasar de 500 o los alquileres mensuales excedan de 250 sin pasar de 1.000, desde el 16 de Abril a 20 de Mayo de 1941.—Grupo 4.° Cuando la contribución del trimestre exceda de 50 pesetas sin pasar de 125 o los alquileres mensuales excedan de 100 sin pasar de 250, desde 21 de Mayo a 25 de Junio de 1941.—Grupo 5.° Cuando la contribución exceda de 25 pesetas sin pasar de 50 o los alquileres mensuales excedan de 50 pesetas sin pasar de 100, desde el 26 de Junio al 31 de Julio de 1940.

Para las fincas de contribución no superior a 25 pesetas trimestrales o alquileres mensuales que no excedan de 50 pesetas, serán señalados oportunamente, y también mediante orden ministerial, los plazos en que habrán de formularse las declaraciones.

La declaración se presentará por duplicado, ajustada al modelo oficial y reintegrado el original con timbre móvil de 0,25 pesetas y con igual reintegro un tercer ejemplar si el propietario desea conservarlo como justificante de haber formulado la declaración en la oficina correspondiente, en cuyo caso ésta consignará el sello, fecha y firma que lo autoricen.

La declaración deberá contener en todo caso la totalidad de los datos exigidos por el artículo décimo de la ley y será presentada inexcusablemente por cada propietario, lo mismo si los alquileres coinciden con el valor en renta que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial que si fuesen inferiores o superiores. Del mismo modo deberá ser presentada la declaración aun tratándose de fincas que gocen de exención temporal o parcial, si estuviesen arrendadas.

Por «importe de la contribución correspondiente al cuarto trimestre de 1940» que servirá de base para determinar el plazo durante el cual habrán de declararse los productos de las fincas, se entiende que es la cantidad total que figure en el recibo de dicha contribución. Si no hubiese sido satisfecho el del cuarto trimes-

tre referido, podrá tomarse como base el de los inmediato-anteriores o el del primero o segundo trimestres de 1941, si en el momento de formular la declaración ya hubiese sido pagado por el contribuyente. Cuando se trate de fincas cuya contribución no haya sido liquidada por estar comprendidas en período de exención o por cualquier otra causa, se atenderá para la fijación de plazos solamente a la cuantía de los productos o alquileres.

Las declaraciones correspondientes a fincas que radiquen en el término municipal de la Capital, se presentarán en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia. En los restantes Municipios, en las oficinas del respectivo Ayuntamiento.

El incumplimiento del deber de formular esta declaración en el plazo señalado para cada grupo de fincas que afecta a todas las arrendadas en conjunto o en parte, radicantes en territorio común, dará lugar a la imposición de una multa que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de contribución urbana satisfecha por la finca respectiva y sin perjuicio de la que por defraudación pudiera corresponderle. La referida multa podrá ser impuesta de oficio, a la vista de las omisiones de que la propia Administración tenga conocimiento y, en otro caso, en virtud de acción investigadora o de denuncia.

Las oficinas municipales enviarán semanalmente a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, un ejemplar de las declaraciones recibidas de los contribuyentes, debidamente relacionadas por duplicado, con el fin de que se le devuelva un ejemplar de esta relación, como acuse de recibo.

Las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, a medida que reciban las declaraciones, directamente las de la Capital, y en los demás casos por conducto de los Ayuntamientos, practicarán las liquidacianes por diferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, y sin imponer sanción alguna.

Los duplicados de la declaración que los propietarios presenten por cada finca se irán ordenando, debidamente clasificados por parajes, calles y números, a medida de su presentación, con el fin de que, terminado el plazo que se señala para cada grupo, puedan ser consultados por los inquilinos en la oficina receptora, durante todos los días y horas hábiles, a los fines del derecho que concede el artículo 12 de la ley.

Los inquilinos que al consultar las declaraciones presentadas por los propietarios observasen que éstos habían consignado una renta anual inferior a la efectivamente pagada por todos conceptos, podrán solicitar de la oficina donde obren aquellas declaraciones una certificación de la renta declarada, para poder justificar con ella su derecho a la rebaja del alquiler en los términos previstos en el artículo 12 de la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley, cuando la Administración por iniciativa propia haya fijado o fije una renta superior a la efectiva que el propietario perciba por todos conceptos, éste tendrá derecho a repercutir sobre el inquilino la contribución correspondiente a la diferencia, en forma de elevación de alquiler. El derecho del propietario a que se refiere el presente párrafo, no podrá hacerse efectivo sino mediando certificado expedido por la Administración, en el que conste que la elevación del líquido imponible fué de la exclusiva iniciativa de la Hacienda. Si la renta declarada por el propietario fuese superior a la efectiva, no tendrá derecho a exigir del inquilino mayoı alquiler a pretexto del aumento de contribución que su declaración ocasione.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los señores propietarios, inquilinos y señores Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de esta provincia, para su ineludible cumplimiento.

Segovia, 13 de Febrero de 1941.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

423

DELEGACION DE HACIENDA

TESORERIA

CIRCULAR

(Para Segovia capital únicamente)

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 65 del estatuto de recaudación vigente, se pone en conocimiento de los contribuyentes y público en general que a partir del día 20 del actual, queda abierta la cobranza en período voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado, por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades (tarifa 1.ª) y transportes (tracción de sangre) correspondientes al primer trimestre actual en la *Zona de la capital y Segovia únicamente*, quedando diferida para la fecha que oportunamente se anunciará, la apertura de los pueblos que comprende la Zona de la capital y la de las demás Zonas de la provincia.

Del 20 del actual al 21 de Marzo ambos inclusive se intentará por la Recaudación el cobro en el domicilio en que radique la base tributaria del concepto de que se trate y del 22 al 31 de Marzo, podrá el contribuyente hacer efectivas sus cuotas en la oficina recaudatoria, sita en la calle Serafín, núm. 3, planta baja, en las horas de 9 a 13 y de 16 a 20, a excepción de los días 23 y 30 festivos, que sólo se recaudará de 9 a 13.

El período voluntario comprenderá de 20 actual al 31 de Marzo, ambos inclusive. Transcurrido éste, sin más aviso, incurrirán los contribuyentes en apremio del 20 por 100 que se reducirá al 10 por 100 si hacen efectivos sus descubiertos del 11 al 20 de Abril próximo y con la obligación de hacerlo precisamente en la Oficina de la Recaudación, cuya situación anteriormente queda citada. Del 1 al 10 de Abril quedará suspendida la cobranza y no se facilitará recibo alguno al contribuyente.

Se advierte al contribuyente que el Recaudador viene obligado a facilitar una papeleta justificativa de haberse presentado a pagar, consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y sello de la oficina, cuando por cualquier causa no tuviere la Recaudación, el recibo o recibos solicitados. Es de suma importancia este justificante, ya que le eximirá de todo recargo y sin él no podrá atenderse reclamación alguna. Cualquier disculpa o resistencia del Recaudador para entregarlo lo pondrá el contribuyente en conocimiento de esta Tesorería a fin de que pueda tomar las medidas oportunas para la fiel observancia de cuanto se halla preceptuado en materia de recaudación y garantía del derecho del contribuyente.

Segovia, 17 de Febrero de 1941.—El Tesorero de Hacienda, P. Coloma.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda. Firmado.

401

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Libro talonario de recibos de honorarios profesionales

El artículo 27 de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 dispone que para el cobro de honorarios profesionales se empleará un libro talonario de recibos y por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Enero último, *Boletín Oficial del Estado* de 6 del corriente, se aprueba el modelo oficial del libro y se señalan las siguientes reglas:

1.ª El libro talonario de recibos será presentado por los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos y Registradores de la Propiedad en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, quien le dará número de orden con referencia a su titular y estampará en el trepado de todos sus folios el sello de la oficina, haciendo constar en el primero de ellos por diligencia, el número de orden del libro, el nombre, profesión y domicilio del titular y el número de folios útiles de que conste.

2.ª *Todos los honorarios devengados por los expresados profesionales deberán cobrarse precisamente contra recibo extraído del mencionado libro así diligenciado,* debiendo hacerse constar en aquél el número y fecha de la factura o minuta a que se refiera el nombre del pagador y el número del folio del Diario de ingresos profesionales que cada titular ha de llevar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del texto refundido de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y regla 41 de la instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928.

3.ª Las matrices de los libros talonarios ya utilizados serán conservadas debidamente para que puedan ser revisadas por los Agentes de la Administración al efectuar las comprobaciones reglamentarias.

4.ª En los casos de resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos hechos por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones señaladas en el número anterior, las multas a que se refiere el párrafo 3.° del artículo 26 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, podrán ser aumentadas hasta el décuplo de su importe por el Ministerio de Hacienda.

5.ª Igualmente las demás sanciones a que se refiere el mencionado artículo 26 de la repetida contribución podrán ser aumentadas hasta el décuplo de su cuantía por el Ministerio de Hacienda, cuando tenga su origen en el incumplimiento de la obligación de usar los libros talonarios de recibos o se aprecie falsedad en éstos.

Lo que se pone en conocimiento de todos los profesionales comprendidos en la anterior disposición, para el más puntual y exacto cumplimiento de lo ordenado, a fin de evitar las graves responsabilidades en que pudieran incurrir.

Segovia a 13 de Febrero de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

407

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Habiendo llegado a conocimiento de esta Delegación que por algunas Empresas suministradoras de flúido eléctrico en pueblos de esta provincia, se ha procedido a facturar la energía consumida con aumentos sobre las tarifas que venía aplicando, se recuerda a dichas Empresas y consumidores interesados que, en virtud de lo dispuesto en el vigente reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, las tarifas vigentes que tengan concedidas o legalizadas, no pueden ser modificadas sin la previa resolución y aprobación en su caso del oportuno expediente, tramitado en estas oficinas previa solicitud de la Empresa interesada al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil. Los casos de infracción debidamente comprobados, serán sancionados con arreglo a lo que en dicho reglamento se determina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 15 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

432

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Nombramiento de Maestra

En el día de la fecha se ha adjudicado a doña Quintina Valdivia Castro la escuela graduada de niñas de Aguilafuente.

Dicho nombramiento no tendrá efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 18 de Febrero de 1941.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.—V.°. B.°. El Presidente, F. Martin Gómez.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1941; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

PARADINAS

Parte real

D. Frutos Pérez Torrejón.
D. Miguel Manso López.
D. Mariano Gómez Agudo.
D. Jerónimo Rincón Barrero.

Parte personal

D. Domingo Pérez García.
D. Manuel Luengo Manso.
D. Demetrio Sainz López.

RIBOTA

Parte real

Don Severiano Martín Esteban.
D. Restituto García Sanz.
D.ª Nicolasa Martín Azuara.
D. Perfecto García Martín.

Parte personal

Doña Angela Martín Azuara.
D. José Lázaro Carrasco.
D. Isaías Martín Santamaría.

412

NAVAS DE ORO

SUBASTA

El día primero del próximo Marzo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, asistido del Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Notario que dará fe del acto, la primera subasta del aprovechamiento de productos resinosos, de noventa y cuatro mil ciento sesenta y dos pinos a vida, del monte de estos propios, denominado «Pinar de Arriba, Román y la Garlitera», núm. 38 del catálogo de los de esta provincia por la tasación de ciento cuatro mil ochocientas dos pesetas, treinta céntimos, por la campaña del año corriente, que sirve de base para la subasta, siendo desechada la proposición que no cubra la citada cantidad.

La subasta se llevará a efecto por medio de pliegos cerrados, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma, acompañar el resguardo de haber consignado en forma reglamentaria la cantidad de cinco mil doscientas cuarenta pesetas, doce céntimos, equivalentes al cinco por ciento del tipo de licitación.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría, acompañadas por separado del resguardo del depósito provisional y cédula personal durante las horas de oficina de todos los días laborables hasta las dos de la tarde del día anterior al en que ha de tener lugar la subasta, en papel sellado o reintegrado con el timbre correspondiente, guardándose para ello escrupulosamente cuanto dispone el artículo 15 del reglamento de obras y servicios de 2 de Julio de 1924.

Notificada la adjudicación definitiva y obtenida de la Jefatura de Montes la correspondiente autorización, el concesionario podrá dar principio a los trabajos preliminares y labores de resinación sin que pueda levantar el aprovechamiento del monte en tanto no haya constituído la fianza definitiva que será de un 10 por 100 del importe de la subasta.

Si el rematante, en un plazo de ocho días, no diera principio a los trabajos preliminares, se le requerirá para que en el plazo otros ocho días constituya la fianza definitiva, y de no hacerlo se le tendrá por que renuncia al aprovechamiento.

Correspondiendo al Municipio como dueño del monte el 90 por 100 de la subasta, se ingresará en la caja municipal en la forma siguiente: Una tercera parte antes de hacerse la primera remesa; otra parte igual dentro del mes de Junio y la tercera parte restante en el mes de Agosto del año a que corresponde el aprovechamiento.

La duración del contrato abarca solamente al año 1941, quedando condicionada la adjudicación a las normas que se establezcan en la reglamentación que se dicte por el Sindicato Nacional de resinas, colofonias y derivados.

Es obligación del rematante el pago de presupuesto de gestión técnica, inserción de anuncios, reintegro del expediente, formalización del contrato, impuestos de derechos reales, subsidio familiar, de vejez y todos cuantos puedan derivarse por consecuencia de la subasta de que se trata.

El plan forestal, pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en Secretaría, durante las horas de oficina de todos los días laborables, hasta el momento de la subasta.

Habiéndose remitido con fecha tres del actual, a la Administración del *Boletín Oficial del Estado*, el oportuno anuncio y no habiéndose publicado hasta la fecha, teniendo carácter urgente la enajenación del aprovechamiento de que se trata, aunque se inserte, no tendrá efecto alguno legal aquel anuncio, rigiéndose la subasta por el presente.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., expedida el... de... de 194..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día... de... de 194..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de resinas del monte de propios de Navas de Oro durante el año 1941, se compromete a su adquisición con sujeción a las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Navas de Oro a 15 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Juan Martín.

358

MORALEJA DE COCA

SUBASTA

El día 27 de Febrero actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legítimanente le represente, con asistencia de un Concejal de este Ayuntamiento, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de los productos resinosos, por el tiempo de un año, de 1.500 pinos a vida, del monte denominado «El Pinar», de estos propios, bajo el tipo de tasación de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, a los que se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito del cinco por ciento del tipo de subasta, que asciende a ciento doce pesetas con cincuenta céntimos.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos de condiciones que se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese.

Moraleja de Coca, 8 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Nicolás Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta de los productos resinosos por el tiempo de un año, de... pinos, del pinar... de los propios de Moraleja de Coca, aceptando todas ellas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

322

MONTEJO DE AREVALO

Subasta de productos resinosos

Al dia siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte días en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación, un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta para la enajenación de los productos resinosos del año 1941, para el aprovechamiento de 10.697 pinos, del monte denominado «El Pinar», de estos propios, número 111 del catálogo provincial, bajo el tipo de tasación de 11.231,85 (once mil doscientas treinta y una pesetas con ochenta y cinco céntimos), y con arreglo a los pliegos de condiciones reglamentarias, facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de diez a trece, hasta media hora antes de la designada para la subasta, ajustadas las proposiciones al modelo oficial publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 9 de Octubre último, número 123.

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, por los proponentes o representantes legales, reintegradas las proposiciones con póliza de 4,50 pesetas, y en el anverso del sobre: Proposiciones para optar a la subasta de resinación, del monte núm. 111, de los propios de Montejo de Arévalo, acompañándose el resguardo de haberse depositado en la Depositaría municipal el cinco por ciento de la tasación y la cédula del proponente.

Será de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, la inserción de anuncios, pago de derechos reales y en general todos los que se refieren a expedientes y reintegros.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda, bajo las mismas condiciones y tasación, al siguiente día hábil después de transcurridos diez de la fecha en que había de celebrarse la primera.

Montejo de Arévalo a 3 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Gerardo Escobar.

EL ESPINAR 382

Recibido de la Dirección General de Ganadería, el proyecto de clasificación y croquis de las vías pecuarias existentes en este término municipal, de conformidad con el artículo 5.° del Real decreto de 5 de Junio de 1924, queda expuesto al público el citado documento en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo reglamentario de diez días, para que los que se crean perjudicados puedan hacer uso de su derecho reclamando contra el citado proyecto; advirtiendo que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

El Espinar 11 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Luis Berenguer.

429

SALDAÑA DE AYLLÓN

Don Hilario Arribas García, Alcalde constitucional de Saldaña de Ayllón.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Saldaña de Ayllón a 16 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Hilario Arribas.

418

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

ANUNCIO

A las once horas del día dos del próximo mes de Marzo, se verificará en la casa-cuartel que ocupan las oficinas de esta Comandancia, la subasta de escopetas recogidas a infractores de la ley de caza, así como la de chatarra de las destruídas en virtud de cuanto preceptúa el artículo 13 del reglamento de armas y explosivos corriendo de cuenta de los adjudicatarios el importe del presente anuncio.

Segovia, 16 de Febrero de 1941.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Ramón Rodríguez Farriols.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

39

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Presidente accidental de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de Segovia.

Hago saber: que ante este Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción por el Procurador, D. Salvador Bernal Martín, en nombre y representación de D. Braulio Zurro Fernández, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Navas de Oro de fecha 3 de Noviembre último, por el que se le conmina que de no terminar las obras que tiene contratadas del abastecimiento de aguas del manantial «El Juncal», quedará nulo y sin efecto legal el contrato otorgado en 29 de Octubre de 1938, con pérdida total de la fianza.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Segovia a 7 de Febrero de 1941.—El Presidente, Martín N. Castellanos.—El Secretario, Tomás de Lazcano.

3

SEPULVEDA

Don Juan Abad de la Serna, accidentalmente Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo muerto el semoviente reseñado al n.° 4.° del edicto de este Juzgado de fecha 28 del pasado Enero publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 5 de los corrientes n.° 16 y por el cual se sacaban a pública subasta varios de ellos en el sumario n.° 24 de 1938, se deja sin efecto la misma en lo que a mentado semoviente se refiere.

Dado en Sepúlveda a 12 de Febrero de 1941.—El Juez de instrucción, Juan Abad.—El Scretario, Gregorio Bragado.

40

Sexto Depósito de Sementales

Aprobadas por la Jefatura de los Servicios de Cría Caballar el establecimiento en esta provincia de dos paradas de sementales equinos del Estado, las cuales han de funcionar en las localidades que a continuación se indican, se pone en conocimiento de los señores ganaderos de la provincia que la apertura de las mismas tendrá lugar los días que también se señalan teniendo que abonar los ganaderos quince pesetas por yegua que sea cubierta, según lo dispuesto en la orden circular de 17 de Enero último (Diario Oficial núm. 15).

Localidades	Día de la apertura
Segovia..........	10 de Marzo.
El Espinar........	10 de Marzo.

Burgos, 11 de Febrero de 1941.—El Teniente Coronel, primer Jefe, José Iñigo.

IMPRENTA PROVINCIAL